

\*\*\*\*\*

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DE ENSENADA,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 84/2019 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, nueve de febrero del dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución del siete de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, dentro del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*.

**GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*.
- *Síndica*: Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Responsabilidades*: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa con fecha veintinueve de agosto del dos mil tres).
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó en la Tercera Sala del *Tribunal* con fecha quince de marzo del dos mil diecinueve.

**II. Acto impugnado.** La resolución del siete de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la *Síndica* dentro del recurso de

revocación interpuesto en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

**IV. Contestación.** La *Síndica* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 028.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de febrero del dos mil veintiuno.

## **COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución dictada autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, con motivo de recurso interpuesto contra una resolución que aplicó sanción por responsabilidad administrativa; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

### **1.1. Planteamiento del problema.**

En resolución del catorce de septiembre del dos mil dieciocho, la *Síndica* dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*.

En esa resolución resolvió que la *parte actora* es responsable de incumplir con las obligaciones previstas en las fracciones II y XXI del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades* y, como consecuencia, le impuso una sanción que se hizo consistir en amonestación pública.

Al estar inconforme con el sentido de la citada resolución, la *parte actora* interpuso en su contra el recurso de revocación; mismo que fue resuelto por la *Síndica* en resolución del siete de febrero del dos mil diecinueve, en el sentido de declararlo improcedente.

Por tanto, la resolución dictada en el recurso de revocación constituye la materia sobre la cual el suscrito Magistrado habrá de posicionarse en el presente fallo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la *parte actora*.

### **1.2 Es fundado y operante el único motivo de inconformidad expuesto en la demanda.**

Afirma la *parte actora* que existió violación al principio de exhaustividad, porque la *Síndica* en la resolución del recurso de revocación no efectuó un análisis real del agravio planteado.

Menciona que su agravio consistió, esencialmente, en la falta de análisis de uno de los elementos que tipifican la conducta por la que se aplicó sanción; pues sostiene que solo la *Síndica* se limitó a transcribir la resolución recurrida sin estudiar el agravio planteado, y declarando improcedente el recurso.

Por último, dice que lo anterior le causa afectación al derecho de tener una justicia imparcial, pues al no haberse estudiado exhaustivamente el recurso interpuesto, da pie a impartir justicia sin tomar en cuenta los elementos de análisis planteados.

Por su parte la *Síndica*, en su escrito de contestación a la demanda, sostuvo que la *parte actora* no relacionó sus argumentos con alguna de las causales de nulidad previstas en el numeral **83** de la Ley del *Tribunal*; y que son inoperantes porque solo fueron afirmaciones sin sustento o fundamento.

Además, precisó que la *parte actora* ofreció pruebas en el procedimiento de responsabilidad y en el recurso de revocación; sin embargo, ninguna es tendente a demostrar o desvirtuar los hechos imputados en su contra, tal como quedó evidenciada su responsabilidad.

Dice que no es verdad que en la resolución impugnada no exista pronunciamiento sobre el fondo de los agravios, pues analizó todos y cada uno de ellos.

Finalmente, la *Síndica* aduce que aún cuando está obligada a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y no solo algún aspecto en concreto; ello no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas deben resultar favorables; que en el caso concreto, sí estudió y desestimó los agravios expresados por el recurrente, y tal situación no implica que la resolución impugnada carezca de exhaustividad.

Como se adelantó, el primer motivo de inconformidad es fundado y operante, en virtud de las consideraciones legales que

se exponen a continuación.

En primer término, es de señalarse que la *Ley de Responsabilidades* fue abrogada a partir del uno de enero de del dos mil dieciocho, cuando entró en vigor la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*; atendiendo a lo dispuesto en los artículos primero y séptimo transitorios de éste último ordenamiento legal.

Sin embargo, en la fecha en que fue iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la *parte actora*, cinco de octubre del dos mil dieciséis, se encontraba vigente la *Ley de Responsabilidades*. Por lo tanto, este ordenamiento legal resultó aplicable a la resolución impugnada, siendo sus preceptos materia de análisis para resolver la controversia planteada, atendiendo lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California*.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

El derecho de los servidores públicos para interponer recurso de revocación contra las resoluciones que les impongan sanciones por responsabilidad administrativa, se encuentra previsto en el numeral **73** de la *Ley de Responsabilidades*; cuyo trámite se establece en tres fracciones; según se transcribe a continuación:

I. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios, acompañando copia de la resolución y la constancia de la notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto y

naturaleza de dichas pruebas; las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Conforme al procedimiento transcrito, es pertinente hacer notar que la resolución dictada en el recurso de revocación previamente **admitido a trámite**, debe ser en el sentido de **confirmar, revocar o modificar** la resolución recurrida.

En el caso de estudio la *Síndica*, al decir que es infundado el agravio, resolvió declarar **improcedente** el recurso de revocación.

Para determinar la improcedencia del recurso administrativo es menester que exista alguna imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, esto es, que previamente exista un rechazo o no aceptación del medio de defensa.

El hecho de llegar a la conclusión de que el agravio expuesto en el recurso resulta no fundado, únicamente dará lugar a **confirmar** la resolución recurrida, no a declarar improcedente el recurso; pues para emitir pronunciamiento sobre lo fundado o infundado de los argumentos de agravio necesariamente tuvo que ser procedente y admitirse el recurso.

Ahora bien, la *parte actora* en su recurso de revocación expresó como agravios los que se relatan enseguida:

- Que le causa agravio el considerando cuarto de la resolución recurrida, en cuanto a la infracción al numeral **46**, fracción II, de *Ley de Responsabilidades*, toda vez que la *Síndica* al analizar los elementos que configuran dicha hipótesis legal, específicamente el elemento consistente en: «b)Que dicho servidor público haya causado deficiencia en el servicio público, al signar diversos documentos oficiales, sin tener facultades para ello», no agotó todos los extremos requeridos para determinar su infracción.

- Que la *Síndica* únicamente analizó las facultades que en su momento le fueron conferidas a la *parte actora* en su carácter de Subdirectora de Catastro y Control Urbano de Ensenada, Baja California, sin tomar en cuenta las acciones ejercitadas por las que supuestamente se violentó el numeral 47 (sic), fracción II, de la *Ley de Responsabilidades*; mismas que debían estar relacionadas directamente con una deficiencia real, es decir, causar algún perjuicio o retraso en el servicio público prestado.

- Que lo anterior no ocurrió, y más grave resultó el hecho de que ni siquiera agotó el extremo de requerir a los usuarios, quienes fueron destinatarios de los documentos, para que manifestaran sobre la existencia o inexistencia de alguna deficiencia en el servicio prestado; y que esa falta de análisis y consideración del elemento requerido para la violación imputada hizo que sea carente de motivación la sanción impuesta.

- Que para tipificar la conducta consistente en la falta de aplicación de una norma y las obligaciones que contiene, como fue la prevista en el artículo **30**, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se debía analizar no solo la falta de observación o infracción de ese

precepto legal, sino además motivar la sanción determinada y las consecuencias que genera, es decir, si por el actuar de la autoridad el servicio público dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aún prestándose, la colectividad resintió un perjuicio; lo cual afirma que jamás ocurrió.

Sobre dichos argumentos de agravio la *Síndica*, en la resolución impugnada, en ningún momento los atiende ni se pronuncia sobre su eficacia, es decir, no establece en que apartado de la resolución de la resolución de responsabilidad administrativa se analizó y razonó suficientemente en que consistió la deficiencia real, perjuicio o retraso que causó en el servicio público por las conductas atribuidas (firmar oficios en ausencia del Director de Catastro y Control Urbano de esta ciudad, sin tener facultades legales para hacerlo), para considerar que se cumplió con el elemento que configura la hipótesis de responsabilidad prevista en el artículo **46**, fracción II, de la *Ley de Responsabilidades*, en específico, el causar una suspensión o deficiencia del servicio.

Tampoco la *Síndica* se posicionó sobre el argumento relativo a la necesidad o no de requerir a los destinatarios de los oficios que se firmaron, para que manifestaran sobre la existencia de la deficiencia en el servicio prestado.

A su vez, la *Síndica* no estableció al resolver el recurso, que en la resolución recurrida no solo se determinó el incumplimiento a lo previsto en el artículo **30**, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, sino también que se motivo cuales fueron las consecuencias que generó, esto es, que el servicio público se vio suspendido

injustificadamente o bien, aún prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

Para resolver que era infundado el agravio del recurso, la *Síndica* únicamente expuso que en la resolución recurrida quedó establecido que la *parte actora* realizó la firma de oficios sin tener atribuciones para ello, porque era facultad del Director de Catastro y Control Urbano de esta ciudad, y para que pudiera hacerlo se requería que ese funcionario público solicitara incapacidad o solicitud para ausentarse durante los meses de septiembre, octubre, noviembre o diciembre del dos mil quince, y los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis; y que por esa conducta incurrió en las causales de responsabilidad previstas en los fracciones II y XXI de la *Ley de Responsabilidades*, en relación con la fracción II del artículo **30** del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

De tal manera, la evasiva de la *Síndica* en el deber pronunciarse de manera completa y debida sobre todos los argumentos de agravio, vulneró en perjuicio de la *parte actora* la garantía de audiencia y la dejó en estado de indefensión, dado que no emite un pronunciamiento preciso de la litis propuesta en el recurso de revocación, y de la que se debe atender la solución del conflicto; tal y como lo ordena el artículo **17** Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Es violatoria de garantías la

sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.P. J/12

Amparo directo 352/90. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 21/99. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Joaquín Santoyo Medina.

Amparo directo 398/99. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 3/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Amparo directo 22/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 437. **Tesis de Jurisprudencia.**

En razón de lo anterior, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, habida cuenta que la *Síndica*, al resolver el recurso de revocación vulneró la garantía de audiencia que

debió regir al momento de emitir su fallo, según el referido artículo **73** de la *Ley de Responsabilidades*, que le impone la obligación de examinar todos y cada uno de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente.

Por último, es de señalarse la omisión de la *parte actora* en señalar la causal de nulidad que surge en la controversia, no significa que su motivo de inconformidad sea inoperante; pues es suficiente la expresión de los hechos constitutivos de su pretensión que tiendan a demostrar la violación de un derecho que se atribuye. De tal manera, corresponde al suscrito Magistrado determinar con las facultades de plena jurisdicción y con base en el principio «iura novit curia», el derecho aplicable.

Por lo tanto, al expresar la *parte actora* los hechos que dieron motivo a la demanda y argumentar que no fue analizado su agravio del recurso de revocación; con ello proporciona elementos a este *Tribunal* para determinar respecto de la legalidad de la actuación de la *Síndica* demandada, sin que lo dispuesto en la fracción VIII del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, deba interpretarse en el sentido de que la *parte actora* se encuentre obligada a señalar en forma expresa cual de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo **83** de la *Ley del Tribunal* es la que se actualiza, en razón de que es suficiente el que manifieste la causa por la cual considera nulo el acto que impugna; requisito que en el caso de estudio se cumplió con las manifestaciones efectuadas en el motivo de inconformidad antes relatado.

Resulta aplicable, por identidad jurídica substancial, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por al anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal contenido en la tesis de jurisprudencia número 3ª./J.6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 115, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que por una parte, la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte el escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de Amparo deba estudiarlo".

(Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2ª. J/63/98 página 323).

**RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución del siete de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la *Síndica* dentro del

recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena a la *Síndica* a que deje sin efectos legales la resolución descrita en el punto resolutivo anterior y, en su lugar, dicte una nueva resolución del recurso de revocación en la que se **pronuncie debida y exhaustivamente respecto de todos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora**. Una vez hecho lo anterior, con plenitud de facultades y en términos de lo dispuesto en la fracción III del numeral **73** de la *Ley de Responsabilidades*, resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por correo electrónico a la Síndica.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**ELIMINADO:** nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** procedimiento administrativo de responsabilidad, en fojas 1, 2, 3 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **84/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----

